



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201008024-00
Ubicación 26515
Condenado JOHANNA STEFANY JARAMILLO
C.C # 1022323262

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy veinticinco (25) de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el veintiocho (28) de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000019201008024-00
Ubicación 26515
Condenado JOHANNA STEFANY JARAMILLO
C.C # 1022323262

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

14-10-22

6

Número Interno: 26515
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2010-08024-00
JOHANNA STEFANY JARAMILLO
1022323262
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.856.

BOGOTÁ, Septiembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- La penada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO**, identificada con la **C.C. 1.022.323.262 de Bogotá.**, fue condenada por el **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **144 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el Ejercicio del Derecho y Funciones Públicas por el mismo lapso de la Pena Cumplida** al haber sido hallada Autora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **04 de diciembre de 2013**. Se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 04 de diciembre de 2014 en sede de Apelación Confirmo la sentencia condenatoria.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **23 de septiembre de 2015** hasta la fecha.

4.-A la sentenciada se le ha reconocido las siguientes redenciones por parte de este despacho:

- 4.1.- Mediante auto del 03 de mayo de 2017 Redención por **2 Meses.**
- 4.2.- Mediante auto del 02 de junio de 2017 Redención por **3 Días.**
- 4.3.- Mediante auto del 16 de enero de 2018 Redención por **1 Mes y 24.5 Días.**
- 4.4.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2018 Redención por **29.25 Días.**
- 4.5.- Mediante auto del 12 de marzo de 2019 Redención por **26 Días.**
- 4.6.- Mediante auto del 08 de mayo de 2019 Redención por **23.5 Días.**
- 4.7.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 Redención por **23.75 Días.**
- 4.8.- Mediante auto del 03 de enero de 2020 Redención por **25.5 Días.**
- 4.9.- Mediante auto del 19 de marzo de 2020 Redención por **23.75 Días.**

Lo que arroja un total de Redención de Pena reconocida de **8 Meses y 29.25 Días**

5.- Mediante auto interlocutorio No 758 del 17 de agosto de 2021 este despacho concede prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

6.- Mediante auto interlocutorio No 1158 del 24 de noviembre de 2021, este despacho, revoca la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el Juez Fallador el pasado 25 de agosto de 2022.

7.- La sentenciada a la fecha ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: la primera del 23 de septiembre de 2015 hasta el 24 de noviembre de 2021 y nuevamente del 01 de febrero de 2022 hasta la fecha.

8.- Así las cosas, la sentenciada ha purgado físicamente y totalmente de **83 MESES y 14 DÍAS**, más **8 MESES y 29.5 DIAS** de redención de pena, para un total de **92 MESES y 13.5 DIAS**.

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Carcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Bogota EL BUEN PASTOR., allega cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y resolución favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

La penada JOHANNA STEFANY JARAMILLO, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 24 de noviembre de 2021 y nuevamente desde el 01 de febrero de 2022 hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **JARAMILLO** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado física y totalmente **83 MESES Y 14 DÍAS, MAS 8 MESES Y 29.5 DIAS PARA UN TOTAL DE 92 MESES Y 13.5 DIAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del

non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in idem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos

Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las

funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **—Hasta aquí la H. Corte Constitucional—.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en

sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante». **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de JOHANNA STEFANY JARAMILLO no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional de aquí la penada, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Veintidos Penal Del Municipal Con Función De Conocimiento de Bogotá en sentencia del 04 de diciembre de 2013, en la que se impuso pena de 144 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la valoración de la conducta lo siguiente:

“los hechos tuvieron aurrencia el 18 de agosto de 2010, pasadas las nueve de la mañana cuando la víctima se baja de la buseta que lo transportaba a la altura de la avenida Boyaca con autopista sur y al contestar una llamada se percato que un individuo se le fue encima por lo que procedió a guardar su celular y seguir su camino cuando más adelante se le cayo una bolsa siendo interceptado por la procesada quien se atravesò y un individuo lo sujeto de la chaqueta y lo intimono mientras la procesada procedio a abrirle la cremallera de la chaqueta y saco su aparato celular avaluado en la suma de 640 mil pesos”.

Siguió señalando el Juzgado Fallador:

El hurto es la forma mas común de atentar contra la propiedad individual siendo el apoderamiento uno de los elementos esenciales, entendido como despojar de una cosa para someterla al propio poder y llegar a disponer de ella así sea por breve termino aspecto que se denota por la conducta desplegada por parte de la acusada quienes el día de los hechos de manera consciente y libre de apremio decidieron apoderarse de un bien mueble ajeno.

Y, sostuvo frente la valoración de la conducta lo siguiente:

En el caso examen corresponde ubicar la sanción en el cuarto mínimo por disposición expresa del artículo 61 de la Ley 599 de 2022, en cuanto a favor de la procesada no concurre circunstancia de menor punibilidad de la prevista en el art 55 del CP al paso no se imputo en contra de la procesada ninguna circunstancia de mayor punibilidad de las contempladas en el art 58.

Ahora bien, atendiendo los criterios que podrían evidenciar la mayor gravedad de la conducta ya fueron tenidos en cuenta al momento de su tipificación, el despacho partira del mínimo de la pena a imponer esto es 144 meses de prisión, atendiendo la solicitud de la defensa en tal percepto.

(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal a la señora **JOHANNA STEFANY JARAMILLO**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DE LA SEÑORA JARAMILLO, QUIEN EN COMPAÑÍA DE OTRO PERSONA SE APODERARON DE LOS OBJETOS PERSONALES DELA VICTIMA, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES EL PATRIMONIO ECONÓMICO; COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 24 de noviembre de 2021 le revoca la prisión domiciliaria en virtud de trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido por este despacho, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que

evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión. En ese entendido, se negará a la sentenciada **JOHANNA STEFANNY JARAMILLO** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **JOHANNA STEFANNY JARAMILLO** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Carcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad, de Bogotá para Mujeres el BUEN PASTOR y a la condenada **JOHANNA STEFANNY JARAMILLO** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE,

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

27-09-2022

La Secretaría
10 OCT 2022
En la
No. del Estado No.
CENSO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JOHANNA STEFANNY JARAMILLO

~~WILSON GUARNIZO CARRANZA~~

cc 1022323262

SEÑORES

JUZGADO QUINTO (05) DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

E. S. H. D.

CIUDAD: BOGOTA DC.30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

REFERENCIA: N°11001600001920100802400

ASUNTO: Interposición recurso de apelación contra el auto interlocutorio N°26515 de fecha 07 de septiembre de 2022 y notificado 28 de septiembre de 2022 en el establecimiento penitenciario y carcelario EL BUERN PASTOR DE BOGOTA DC, que avoco conocimiento para decidir sustitutivo de libertad condicional, y por ende el beneficio del Subrogado Penal.

JOHANNA STEFANNY JARAMILLO JARAMILLO, conocido dentro del epígrafe aludido el proceso del radicado enunciado, atenta y muy respetuosamente me dirijo a esa especialidad jurídica administradora de sentencia punitivas, invocando el escrito de los artículos 23 ,29 y 229 de la C.N.

MANIFESTACIONES

Que de conformidad en lo establecido en los artículos 31 de la C.N. y 478 de la ley 906 de 2004 del C.C.P., por ser facultado la probabilidad litigiosa, ejerciendo la defensa a moto propio, interpongo recurso de reposición y en subsidio la alzada de orgaran al fallador, en la gran posibilidad que acorde al tratamiento penitenciario congruente a la resocialización del individuo, se puede suspender condicionalmente la vida intramural y a si reduseocionar mi vida en convivencia del grupo familiar y de la sociedad propiamente dicha.

HECHOS

En sentencia proferida el 31 de marzo de 2016, por el Juzgado 22 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá DC, fui condenada como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 144 meses de prisión.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En auto interlocutorio de 07 de septiembre de 2022, notificado el 28/09 2022, el juzgado quinto (05) de E.P.M.S.de Bogotá DC, quien negó subrogado penal para la libertad condicional, basado en los siguientes argumentos:

- a. En la gravedad de la conducta punible
- b. El juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad no tuvo en cuenta el tiempo de resocialización realizado en el tiempo de reclusión.

En la fase de ejecución de la pena se me han reconocido varios periodos de redenciones de pena.

Durante el tiempo de reclusión intramuros he tenido un excelente comportamiento dentro el centro penitenciario, tal y como se puede apreciar en mi cartilla biográfica ya que desde el inicio de mi reclusión he estado vinculado en el área de estudio, trabajo, y realice cursos transversales tal como se puede apreciar, con todo lo anterior expuesto es demostrable que mi deseo de resocializaciones algo tangible y palpable ya que durante el tiempo de reclusión he demostrado un buen modo de vivir.

Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido en ella que las personas vuelvan al seno social des previsto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que contextualmente lo han podido llevar a la criminalidad con el propósito de evitar reincidencia, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento

delictivo Consejo Superior de la Judicatura. En casación del 20 de septiembre de 1.999"

En cuanto al aspecto subjetivo he demostrado en mi sitio de reclusión una excelente conducta lo cual se traduce en que he cumplido lo establecido en la norma, así mismo cuento con un arraigo familiar y social; colmado también el requisito dispuesto en el artículo.9 de la ley 65 de 1.993 al señalar que la pena tiene como fin fundamental la resocialización de infractor de la ley penal "mediante un examen de su personalidad a través del disciplina, el trabajo, el estudio, la formación, bajo un espíritu humano y solidario".

Cuento con actas de mediana seguridad

emitidas por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO- CET, según conceptos emitidos por el establecimiento penitenciario y carcelario EL BUEN PASTOR.

La coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no he sido sancionado por lo tanto no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1.993. He desarrollado actividades en "DE ESTUDIO Y TRABAJO".

Volviendo al caso concreto, obsérvese que no se discute la satisfacción del requisito objetivo para la cancelación de la libertad condicional, consistente en haber cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena, sino del requisito subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

En este orden de ideas solo se encuentra probado que el despacho incurrió en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo razón de la falencia originada en el procesado de interpretación y aplicación de la normativa que orientada la solución del caso concreto esto es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de Código Penal.

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, EL JUEZ EJECUTOR DEBE EFECTUAR SU ANÁLISIS ATENDIENDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LAS VALORACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ FALLADOR QUE IMPUSO LA CONDENA; Y NO, PARECE HABERSE ENTENDIDO, YA QUE SOMETIO A UN NUEVO ESCUTINIO EL HECHO YA SANCIONADO, CUAL, SI SE TRATA DE OTRO JUICIO DE REPROCHE. LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS NO PUEDE APARTARSE DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA,

4

PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, DICHO PARÁMETRO TIENE UN CARÁCTER RESTRINGIDO, PUES EL EXAMEN QUE SE REALICE NO PUEDE VERSAR SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO, Y SE DEBE SUJETAR ÚNICAMENTE AL COMPORTAMIENTO PUNIBLE REPROCHADO, COMO FUE CALIFICADO Y VALORADO EN EL FALLO DE CONDENA, ES DECIR QUE EN LA SUSTENTACIÓN DEL ESTUDIO DEL SUBROGADO NO SE PUEDE REFERIR CON HIPÉRBOLES, SOBRE ASPECTOS ESPECULATIVOS TALES COMO LA PELIGROSIDAD DEL IMPLICADO, LA GRAVEDAD Y PECULIARIDADES DEL COMPORTAMIENTO DESPLEGADO POR EL PROCESADO Y SU PERSONALIDAD, PUES LAS MISMAS NO FUERON SOPESADAS EN EL FALLO DE CONDENA.

Bajo ese entendimiento, no son de recibo algunos argumentos esbozados por el Juez Ejecutor de la condena, concretamente frente al estudio de la gravedad de la conducta, como quiera que se valoraron aspectos que no fueron probados en la sentencia, pues el trámite se circunscribió bajo el fundamento factico de ese hecho en particular (hurto calificado), no que hiciera parte permanente del engranaje de una estructura delincuencia, además en la providencia se, dio un análisis de la coautoría, más nada se dijo sobre el concierto, para delinquir, figuras autónomas y diversas, por ello, nada faculta indicar que en efecto hice parte de una organización delictiva, pues si bien es cierto, por regla de experiencia podría aceptarse que se requiere una organización para la comisión delictiva, no se sabe, de ello nada se sustentó en la sentencia.

La decisión judicial sobre el reconocimiento de la libertad condicional, no depende de genérico enunciado sobre la mayor o menor peligrosidad de la persona o del delito que se haya cometido, ni de un ambiguo equipamiento que como sujeto peligrado se le endilga al factor ni del objetivo número de delitos ni la pluralidad de reseñas, policiales que, si no del concreto examen que en cada caso ha de hacerse del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para otorgarla y particularmente del examen relacionado a su personalidad, a sus antecedentes personales y sociales, y de su comportamiento durante los periodos de privación de su libertad y

con las base en las cuales el funcionario judicial competente ha de suponer con fundamentos racionales que se ha producido la readaptación social al procesado si el juez no dispone de estos elementos de juicio para decidir debe mantenerse el statu quo que le afecta al procesado (C.S. de Justicia Sala de casación penal marzo 10 de 1.981 M.P.Dr. Alfonso Reyes Echandia – q-e-p-d).

Como podemos ver dentro del auto aludido se me negó la libertad condicional tres quintas 3/5 partes de la pena y cumpliendo con los requisitos para hacerme acreedor al beneficio de la libertad condicional consagrada en el artículo. 30 de la ley 1709 de 2014: sin embargo, mi petición fue despachada desfavorable por la Juez (a) Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá DC, quien considero que no se cumplía el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, la cual considero de grave, basándose en la sentencia condenatoria, en oposición a la sentencia

C-757 de 2014. Considero que con estas decisiones se genera una vida de hecho que vulnera mis derechos fundamentales, pues únicamente se me tuvo en cuenta el aspecto subjetivo y negativo y no lo que ha dicho la Corte Constitucional en el sentido de que el funcionario fallador nada expreso sobre la gravedad de la conducta con miras a otorgar o no los beneficios o subrogados en la sentencia, mal podría hacerlo el despacho de ejecución de penas como en este caso, pues en la sentencia los sustitutos penales únicamente se negaron por el factor subjetivo. Como en la sentencia condenatoria no se hizo análisis alguno de preco que en consecuencia se deje sin efecto el auto cuestionado y en su lugar, dar a resolver conforme a derecho.

La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

En la verificación de los requisitos de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, tema que ya ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial, en el examen de asequibilidad de texto varias veces modificado:

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C- 194 de 2005 la Corte declaró la asequibilidad condicionada de dicha expresión. "La corporación debe atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"

Entre tanto, en el transito legislativo, el Congreso no solo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, RESULTA RAZONABLE INTERPRETAR LA NUEVA REDACCION COMO UNA AMPLIACION DEL AMBITO DE LA VALORACION QUE LE CORRESPONDE LLEVAR A CABO AL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS. Según dicha interpretación no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el transito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.

Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre las disposiciones objeto de análisis en la sentencia C- 194 de 2005 y la que se causa en estas ocasiones es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.

EN CONCLUSIÓN, LA REDACCIÓN ACTUAL EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL NO ESTABLECE QUE ELEMENTOS DE LA CONDUCTA PUNIBLE DEBEN TENER EN CUENTA LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS, NI LES DA UNA GUÍA DE CÓMO DEBEN

ANALIZARLOS, NI ESTABLECE QUE DEBEN ATENERSE A LAS VALORACIONES DE LA CONDUCTA QUE PREVIAMENTE HICIERON LOS JUECES PENALES.

Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal.

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de la libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis ídem, del juez natural (C.P. art.29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha normas tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art, 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art.5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia pena, cuando EL LEGISLADOR ESTABLECE QUE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS DEBEN VALORAR LA CONDUCTA PUNIBLE PARA DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL SIN DARLES LOS PARAMETROS PARA ELLO.

Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de la libertad para decidir acerca de la libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el

art.30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

La corte constitucional expresa así en la sentencia C-757 de 2014

(...) Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

En este contexto, debe precisarse que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión del subrogado penal que se reclama en esta oportunidad, guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecerlas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

El despacho no tuvo en cuenta lo realizado en cuanto al aspecto subjetivo, simplemente manifestar el grado de comportamiento sin tener en cuenta un análisis de lo realizado en el establecimiento penitenciario y carcelario. En lo que concuerda con la revocatoria en auto

interlocutorio del día 24 de noviembre de 2021, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NO TUVO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1-14 DE SEPTIEMBRE 2021, SOLICITED AL JUZGADO QUINTO DE E.P.M.S, SE REALIZARÁN LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA EL CAMBIO DE DOMICILIO.

2-14 DE SEPTIEMBRE 2021, EL MISMO DÍA QUE SE RADICO LA PETICIÓN POR MEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO EL JUZGADO QUINTO DE E.J.P.M DE SEGURIDAD REMITE UN AUTO INTERLOCUTORIO CON DESTINO A LA COORDINACION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, PARA QUE EFECTÚEN UN CONTROL EN EL NUEVO DOMICILIO.

3-COMO ES POSIBLE QUE EL JUZGADO QUINTO DE E.J.P.M. DE SEGURIDAD REMITA EL AUTO A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL INPEC, SIN YO RECIBIR ALGUNA NOTIFICACIÓN DE TRASLADO AL LUGAR DE DOMICILIO DONDE SE HABÍA SOLICITADO, TENIAN QUE HABERMEN INFORMADO POR MEDIO DE AUTO INTERLOCUTORIO Y ORDENADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL TRASLADO, ASUNTO QUE NUNCA SE REALIZO.

4-SI REVISAMOS DETALLADAMENTE LA PÁGINA WEB SE OBSERVA QUE PARA ESE TRASLADO EN NINGÚN MOMENTO HAYA AL LUGAR DE RESIDENCIA UN FUNCIONARIO A NOTIFICARME EL TRASLADO.

5-ACONSECUENCIA DE ESTOS HECHOS NO ME PUDE TRASLADAR AL LUGAR DE RESIDENCIA EL CUAL HABÍA SOLICITADO Y EL PROPIETARIO DE ESA VIVIENDA DE VOLVIÓ EL DINERO QUE SE LE HABÍA ADELANTADO PARA EL ARRIENDO Y POR ESTA RAZÓN TOCO NUEVAMENTE HABLAR CON EL DUEÑO DEL APARTAMENTO DONDE EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ME CONCEDIÓ EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y QUE NOS DEJARA SEGUIR VIVIENDO EN ESTE LUGAR EL CUAL ACCEDIÓ.

6-POR MEDIO DE PETICIÓN DI LAS EXPLICACIONES AL JUZGADO QUINTO DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ, PERO EL DESPACHO HIZO CASO OMISO A MIS SUPlicas EXPLICÁNDOLE QUE YO EN NINGÚN MOMENTO ABANDONE EL LUGAR DE RESIDENCIA DONDE SE ME OTORGO EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y TOMO LA DECISIÓN DE REVOCARME EL BENEFICIO QUE ME HABÍA CONCEDIDO EN SU MOMENTO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL JUZGADO 22 MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO SE TENGA EN CUENTA MI EXPLICACIÓN Y DE IGUAL FORMA HACER SUS RESPECTIVAS INVESTIGACIONES DE LOS HECHOS Y ASÍ PODER ACCEDER A LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA NORMA.

El punto sobre "gravedad de la conducta punible" o lo que ahora está delimitado conceptualmente como "valoración de la conducta punible", hace que con la reforma que introdujo la Ley 1709 de 2014, ahora no se

valore solo la gravedad sino abordados por el Juez de conocimiento en la sentencia y que sean de utilidad para resolver, es decir, tanto favorable como desfavorables, tal como dejo planteado en condicionamiento de asequibilidad la Corte Constitucional.

Igual como sucede en otras decisiones originadas en el acuerdo entre las partes, un recorrido detallado en la sentencia de única instancia, no se permite observar ningún análisis ni profundo, ni somero en torno al comportamiento que realice, la narración de los hechos es objetiva y concreta, carente de valoraciones, las consideraciones apuntan a establecer el cumplimiento de cada uno de los elementos de la conducta punible en forma genérica y de allí se pasó a la punibilidad y dosificación, incluso en el acápite de los subrogados, solo el factor objetivo fue suficiente para la negativa de lo solicitado.

Lo anterior quiere decir, que todo lo analizado por parte del juzgado catorce de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC. en torno a la gravedad del delito que, suscrito la sanción penal, pueden ser válidos, pero en parte alguna tienen sustento en el texto del fallo penal y, por tanto, resulta ser un exceso de cara a la negativa que profirió en mi desfavor, porque la omisión con razón o sin ella, para hacer valoraciones del comportamiento sancionado por parte del Juzgado de conocimiento, limitada la posibilidad de suplirlos en la etapa de ejecución penas.

"En primer lugar, debe advertirse que el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PUEDE APARTARSE DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL MOMENTO DE EVALUAR LA PROCEDENCIA DEL SUBROGADO PENAL. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adoptan la providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez EPMS tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio de la non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C- 194 de 2005 (Cita en la Sentencia C-757 de 2014 retomando el tema para ratificar que no viola el principio de la cosa juzgada).

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado por la anterior normativa, este mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 el cual quedara así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se consideran; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial, o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código"

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta detenerse para indicar, que si bien en el ordenamiento existían hasta ahora ciertas prohibiciones y exclusiones en materia de mecanismos sustitutivos,

subrogados y beneficios administrativos para algunas conductas punibles, verbi gratia el caso de los injustos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no es menos cierto que a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, tal situación vario sustancialmente en beneficio de los sentenciados, pues al efectuarse una interpretación sistemática y teleológica del contenido del artículo 107 del aludido compendio normativo, resulta claro que para este momento las restricciones consagradas para las enunciadas conductas no tendrían aplicación al resultar contrarias al mismo. El artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 prevé:

Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38 A de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación deroga todas aquellas disposiciones que el sean contrarias.

En este orden de ideas se erige con evidencia que siendo contrarias a la Ley 1709 de la presente anualidad las prohibiciones señaladas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en manera alguna tendrían aplicación en el contexto jurídico actual, so pena de vulnerar entre otros el principio de legalidad.

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta entonces efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin y la exclusión de la prohibición que en materia de delitos como el de extorsión contemplada la Ley de 2006.

Dejo así sustentado el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador primario atendiendo en lo dispuesto en el artículo 478 de C.P.P. DE LA LEY 906 DE 2004 y normas afines. En consecuencias, dignase usted darme merito ejecutar de la sanción penal.

CORDALMENTE

Johanna Jaramillo

JOHANNA STEFANY JARAMILLO JARAMILLO
CC. 1.022.323.262 DE BOGOTA DC.
PATIO 6
CARCEL EL BUEN PASTOR



URGENTE-26515-J05-AR GESTION-AMMA-RECURSO Apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 11:15

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

TapScanner 30-09-2022-10:52.pdf;

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 11:06 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Hernando Jara <jara2018hernando@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 11:03

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

Cordial saludo

Muy atenta y respetuosamente para solicitarle a este despacho judicial se den los trámites correspondientes del estudio de Apelación

Agradezco la atención prestada a mí solicitud

Atentamente

Johanna Stefany Jaramillo

CC 1.022.323.262

Cárcel Buen Pastor

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.